Carta de sus altezas por la qual manda
q aya contraste a esta cibdad

Don fernando a doña ysabel por la graçia de dios rey y reyna de castilla de leon de aragon de seçilia
de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corçe
ga de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las ysles de canaria condes
de barçelona y señores de vizcaya y de molina duques de athenas y de neopatria condes de rosellon
a de çerdania marqueses de oristan a de gocçano a vos al conçejo corregidores justiçia regidores cavalleros
escuderos oficiales y omes buenos de la cibdad de murçia salud a graçia sepades que a nos es fecha relaçion que en las
pagas que se hazen de las monedas de oro a de plata a esa dicha cibdad a su tierra ay mucha confusion y en
gaño de unas personas a otras asy en çiertos mercaderes o çatarres como los cambiadores que rescriben o re
pagan o contrabtan la dicha moneda por otras personas que por su propio yntereses agravian a las personas
que ande rescriben los dichos pagos y en otras diversas maneras o nos queriendo proveer y remediar en lo suso
dicho como los dichos pagos se hiziesen como de vensyn que persona alguna rescibiese fraude ni engaño alguno
mandamos platicar en ello con algunos de los del nuestro consejo e con otras personas que tienen esperiençia cerca de lo susodicho
lo qual por ellos visto a con nos consultado fue acordado que se deçia proveer para que en cada una de las dichas cib
dades e villas de nuestros reynos a que oviese dispusyçion e facultad para ello se haga lugar conveniente donde este el
conçaste a el lugar mas publico de la dicha cibdad e que se pusyese una buena persona la qual aya de tener y tenga a cargo
a oficio de conçaste e fiel e tenga cargo de pesar las monedas de oro e plata que unas personas ovieren de dar y
pagar a otras e de ser lo que monta lo qual se oviese de hazer a la forma y orden de yuso contenida e que devia
mos mandar de cada estanyero cerca a la dicha razon e nos tovimos lo por bien e por quanto en esa cibdad podrian
de la cibdad que es e tan ynsyne persona que es cosa razonable que se haga lo susodicho en ella podendo nos vos
mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos fasta veynte dias primeros siguientes diputeys lugar
conveniente a lo mas publico de esa dicha cibdad donde este el dicho conçaste e nombreys una buena persona abile
y suficiente a de buena fama para el tal oficio que la vos o los prescriere que mas cumple para que la tal persona
asy alegido por sy mysmo e no por ynterpuesta persona aya de tener y servir al dicho conçaste fiel mente en
esa dicha cibdad con tanto que antes que se del dicho oficio faga juramento a forma de vida de dicho que usara bien
y lealmente del dicho oficio de conçaste y no dexara pasar fraude ni engaño ni falsedad de moneda
la qual dicha persona este asentado en un lugar publico de esa dicha cibdad que el pueblo sobre fuere diputado para ello el
qual deve ser donde esto mayor gasto e conversaçion de la gente e mercaderes que a ella vienen al qual o sy nombrado
y alegido por vos al dicho conçejo le dedes de los propios e rentas de esa dicha cibdad caxa de pesa de marco la que aya
de un marco fasta diez e que aya de tener y tenga pesas de oro de una preça de cada moneda corriente fasta
de çinco preças e de diez preças fasta çiento e de plata por el semejante porque los pagamientos que se ovieren de
hazer se puedan despachar mas presto e asy mysmo tenga otro peso ajustado e çierto de sus balanças
a que pueda pesar de çinco abaxo e tenga otro peso de guindaletes con sus pesas las que nos mandamos tener
a los cambiadores destos nuestros reynos con que pesan las dichas monedas cada una preça por sy e de dos justa
das e çiertos y marcados e asy mysmo aya de tener al dicho conçaste que asy nombrare de libro y es mi
nistro para que haga la cuenta de los dichos pagamientos que se ovieren a el porque les que ynsyen personas asy en oro
como en plata o en pasta o en baxilla o en moneda a monedas e en otra qualquier manera viniere
do conformes la persona que oviere de hazer al tal pagamiento con lo que lo ovieren de rescibir la qual dicha per
sona que asy alegieredes y nombrarede para conçaste e fiel aya de pesar e pese al dicho oro e plata e
monedas justa e fielmente e presto sy lo de tener dando a cada uno lo suyo e haziendo la cuenta de
los dichos pagos e rescibos buena y leal y verdaderamente por ante las dichas partes a la qual dicha
persona que asy nombrarede y alegieredes por conçaste e fiel de esa dicha cibdad mandamos e defendemos
que no pida ni demande ni lleve ni pueda pedir ni demandar ni llevar por todo lo susodicho mas ni en otra
cosa alguna a la pena que no ni en grande cantidad de ynjuriosa de las partes que asy fizieren o rescibieren los dichos
pagamientos por les pesar al dicho oro e plata o las dichas monedas ni por les hazer a averiguar las dichas
cuentas so color de derecho diziendo que le pertenesçe ni por otra cosa ni de razon alguna ni lo tome a una alguna